

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02457 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 20 de enero de 2020, que negó unos intereses de mora.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que el contrato de leasing ejecutado era mercantil, en el que se pactó el reconocimiento de intereses moratorios, lo que están previstos en los artículos 884 del C. de Co. Y 65 de la Ley 45 de 1990

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. El leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

El canon de arrendamiento lo integran varios componentes que influyen en su fijación o determinación de acuerdo con lo indicado por el citado artículo 2° del Decreto 913 de 1993: la suma de dinero destinada a la amortización del costo del activo dado en arrendamiento y aquella que se contabiliza como la utilidad originada en la inversión en la adquisición del activo objeto del leasing. Esta utilidad no es otra que el interés que el arrendador cobra al arrendatario en leasing derivado de la citada inversión, por lo cual tal

componente está igualmente sometido a los límites legales en materia de las tasas de interés.

2. En el asunto sometido a estudio, Banco Davivienda S.A. promovió demanda ejecutiva en contra del señor Camilo Tello Bautista para obtener el pago de unos cánones que ha desatendido éste del contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-0001001520, junto con sus réditos de mora.

A su vez, en la cláusula décima cuarta del aludido negocio jurídico se estipuló que si el arrendatario se atrasaba en el pago de uno o más cánones pagaría *"a título de pena una suma equivalente a intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago"*.

Por tratarse de un actor mercantil (art. 20 C. de Co.), en el contrato de leasing pueden generarse intereses de mora por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales, como lo ha entendido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así, la entidad en la Circular Externa 051 de 2000 señaló que:

*"4.- De otra parte, si el arrendatario no cumple en los términos y plazos convenidos con el pago del canon como contraprestación por el uso y goce del bien dado en leasing resulta viable el pacto de intereses por mora (tal como se pactó para el contrato anexo a la consulta), los cuales deberán sujetarse permanentemente a los límites legales en esta materia, so pena de la aplicación de las consecuencias legales, a las cuales se refirió esta Entidad en concepto que en anterior oportunidad le fuera a usted dirigido"*.

De esta forma, siendo viable los réditos moratorios se revocará el párrafo 3 de la parte resolutive del auto cuestionado, para en su lugar ordenar tales estipendios.

3. De suerte que se repondrá la decisión combatida del proveído censurado y ante la prosperidad del recurso no se concederá la alzada subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el párrafo tercero del auto de veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** En su lugar, incluir un numeral así:

*"4. Más los intereses de mora sobre los cánones causados y que se causen liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin sobrepasar los límites de usura, cuantificados desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento hasta que se verifique el pago total."*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

(2)

**Firmado Por:**

**John Sander Garavito Segura**

**Juez Municipal**

**Civil 76**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-147 de 31 de agosto de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1193820357d30c7655383f8ce07563478e67c6d0e8089178847f738c9811b**

**b7**

Documento generado en 30/08/2021 04:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**